JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad escritura pública - Rad.No.2019-00274-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecian tres memoriales donde se aportan las direcciones electrónicas de las convocadas como litis consortes necesarias Olga Lucía Aristizábal Betancourt cedulada al No.29562902, Martha Luz Aristizábal Betancourt cedulada al No. 31296197 y María Mercedes Aristizábal Betancourt cedulada al No.51861466, pero no se aporta la realización de lo indicado en el inciso 2º del artículo 61 de la ley 1564.

Para la realización de lo anterior se concede el término perentorio de 30 días, posteriores a la notificación del proveído; actuación a cargo de la parte actora, la cual deberá asegurarse de que se realice la notificación con las previsiones de la ley 2213 o del artículo 291 de la ley 1564. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Ordenar para que obre y conste el aporte de las direcciones electrónicas de las litis consorte necesarias.

Segundo: Concédase el término de 30 días para llevar a cabo lo ordenado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley 1564, con las previsiones insertas al corpus de la providencia. Término corre a partir de la ejecutoria del proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 13 Hoy 2 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc